

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 134 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, respecto á las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

A LAS CORTES.

La necesidad de conocer con exactitud á cuánto asciende la Deuda pública es generalmente reconocida. Sin este exacto conocimiento no es posible comprender la verdadera estension de las obligaciones que pesan sobre el Estado, ni señalar con acierto los medios de satisfacerlas, poniendo en armonía los derechos legítimos de los acreedores del Estado con los intereses generales del país, con las fuerzas de los contribuyentes y con el desarrollo de la producción, fundamento y medida de la felicidad y de la importancia de las naciones modernas.

Desde que en 1828 se inauguró en España el sistema de presupuestos, se han venido dando pasos en este camino, y hoy puede decirse que, con la anticipacion de meses y aun de años, se conoce con exactitud y se prevee con acierto el coste de todos los servicios públicos en cada ejercicio económico, salvas siempre las alteraciones que pueden ocasionar sucesos imprevistos.

Hay, sin embargo, un ramo importantísimo de nuestra Administracion en que no es posible formar este cálculo con el

carácter definitivo y permanente que debiera tener por su naturaleza: el de la Deuda pública, cuya suma no es hoy enteramente conocida, pues aunque se sabe con exactitud á cuánto asciende la inscrita en el actual Gran Libro, están llamados á reconocimiento y liquidacion diferentes especies de créditos, cuya suma no se conoce ni puede calcularse.

Esta situacion es grave, porque es imposible que el crédito nacional tenga base sólida mientras no se conozca con exactitud á cuánto asciende el capital de la Deuda que por todos conceptos pade sobre el Estado, y los intereses que por ella se hayan de satisfacer en cada ejercicio. Así, y solo así, aparecerá si los ingresos del Tesoro bastan para satisfacer puntualmente esta obligacion, y si fuese posible para extinguir ó amortizar gradualmente y con mas ó menos rapidez los créditos que forman la masa total en la Deuda pública.

Para llegar á estos resultados, uno de los medios mas importantes y de mayor eficacia es fijar los plazos dentro de los cuales se han de presentar á reconocimiento y liquidacion los créditos de diversos orígenes y de distintas épocas que contra sí tiene el Estado y que no están todavía inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública. Para esta liquidacion definitiva es indispensable dictar una ley de caducidad de créditos contra el Estado; ley en la actualidad tanto mas urgente, cuanto que el Gobierno la tiene ofrecida desde 1851 de la manera mas solemne.

La ley que ahora se presenta á la deliberacion de las Cortes tiene por objeto cumplir esa oferta, regularizar las diversas disposiciones que se han adoptado sobre caducidad de créditos y dar á algunas mayor fuerza legal de la que hoy tienen, cerrando de todas suertes la puerta á nuevas prórogas que acreedores especiales, mas ó menos hábiles ó afortunados, pudieran obtener en un momento de favor ó á impulso de una indiscreta generosidad.

Partiendo el proyecto de ley de los principios de derecho universal para la caducidad de derechos y prescripcion de acciones, los aplica y acomoda de una manera justa y equitativa á las condiciones y

especiales circunstancias de los diversos créditos contra el Estado. Pero no pueden establecerse reglas exactamente iguales para todos, porque hay algunos que reconocidos en principio, no lo están de un modo definitivo y legal; otros que traen su origen de pactos y convenios internacionales; otros, en fin, que estando inscritos en el actual Gran Libro, han adquirido en virtud de esta circunstancia carácter de perpetuidad. Respecto á los primeros, entre los que deben citarse las deudas de Ultramar, la de oficios enajenados y la de los suprimidos por incompatibles con la Constitucion, el Gobierno presentará oportunamente á las Cortes los proyectos de ley que sean necesarios para su liquidacion y arreglo definitivo; respecto á los segundos, hay que cumplir lealmente los tratados, y por lo que toca á los últimos, están libres de prescripcion y caducidad.

La necesidad de aplicar estos principios á los créditos contra el Estado la han reconocido todas las Administraciones que se han sucedido en España. Las Cortes convocadas en 1810, que tocaron casi todos los ramos de la Administracion pública, intentando poner remedio á sus males, dejaron tambien en materias de crédito evidentes muestras de su sabiduría y patriotismo, reconociendo y declarando por su decreto de 5 de setiembre de 1811, como obligacion del Estado, la Deuda contraída hasta aquella fecha y la que en adelante se contrajera para atender á las necesidades de los ejércitos y á la defensa nacional, y llamando á los acreedores para que presentasen sus títulos á reconocimiento y liquidacion. Desde entonces se han hecho repetidos llamamientos y entre ellos los que se contienen en el decreto de las Cortes de 15 de agosto de 1813, en la Real orden de 12 de setiembre de 1815, en las Reales instrucciones de 20 de enero de 1816 y 30 de junio de 1820 y en el decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820, que señaló hasta 1.º de julio de 1821 como plazo para la presentacion de créditos á liquidar; plazo que se prorogó hasta 1.º de julio de 1822 por decretos de 1.º y 23 de junio de 1821, siendo de advertir que por orden de las mismas Cortes, espedita en 2 de mayo de 1822, se hizo saber á

los acreedores que si no presentaban sus documentos antes del 30 de junio siguiente, incurrirían en la pena de caducidad.

Declaradas nulas y sin efecto al restablecerse el régimen absoluto todas las disposiciones del Gobierno constitucional, se concedió á los acreedores por el artículo 5.º del Real decreto de 4 de febrero de 1824 el plazo de 90 dias para que presentasen á los Intendentes de las provincias los documentos justificativos de créditos, y por el art. 7.º se previno que trascurrido el plazo no los liquidase la Comision creada al efecto ni los inscribiese en sus libros de Caja de Amortizacion. Aunque la Real orden de 12 de mayo de 1824 determinó que los 90 dias empezaran á contarse desde la fecha de su publicacion, y el art. 9.º del reglamento de la Comision de liquidacion, aprobado por S. M. en 15 del citado mes y año, establece que á los que no tuviesen documentos justificativos de sus créditos se les concediera el plazo de 90 dias á contar desde que les fueran espeditos por las respectivas oficinas, estas modificaciones no alteraron sustancialmente lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de aquel Real decreto. Tres excepciones se hicieron por Reales órdenes de 30 de junio y 27 de diciembre de 1827 y 30 de julio de 1831, á favor de los poseedores de vínculos y mayorazgos que hubiesen entrado en posesion despues del 11 de agosto de 1824 de las casas de Misericordia y de las fundaciones para dotes de religiosas y seglares, créditos que se mandaron admitir aun cuando se hubiesen presentado despues del referido plazo.

Posteriormente el Gobierno, autorizado por un voto de confianza que le dieron las Cortes, dictó el Real decreto de 16 de febrero de 1836, cuyos preceptos fueron ratificados con leves modificaciones por ley de 28 de junio de 1837. Estos actos, ya legislativos, ya del Gobierno, son de la mayor importancia, porque han de servir de base á toda disposicion que se adopte sobre caducidad de créditos contra el Estado.

En el Real decreto de 1836 se mandó proceder á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo

debían de ser de cargo del Estado y que aun no hubieran sido reconocidos y liquidados. El plazo que se señaló para la presentación de los documentos justificativos, reclamaciones é instancias relativas á dichos créditos, fué hasta el 31 de diciembre del mismo año, según lo determinado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, para los que radicasen en las oficinas, espresándose claramente que trascurrido el término incurrirían en caducidad y se declararían estinguidas para siempre todas las deudas cuyos documentos justificativos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidación.

Ratificó estas disposiciones la ley de 28 de junio antes referida, é introdujo tres solas escepciones: una relativa á los créditos que, correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallaran en poder de sus primitivos poseedores y fueran de fecha posterior á 1808; otra respecto de los créditos que estando en las mismas condiciones perteneciesen á capellanías, fundaciones ó legados pios cuyo origen fuese posterior á 1804, con tal que las corporaciones que los poseyeran no fuesen de las estinguidas ó llamadas á estinguirse; y por último, otra relativa á los créditos procedentes de ajustes hechos por las Tesorerías de provincia en los años 31 y sucesivos por los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 24. A los acreedores comprendidos en estas tres clases se les concedieron dos meses de plazo para presentar los documentos ó reclamaciones, cuyo plazo había de empezar á contarse desde la fecha de la ley, y para los militares, desde que lo dispuesto en ella se hiciese saber en la orden general del ejército.

Las indicaciones que anteceden bastan para demostrar que los poseedores de créditos, cuyo origen es anterior al sistema de presupuestos, han tenido tiempo mas que suficiente y recibido repetidas advertencias para presentarlos á reconocimiento y liquidación. Por estas razones el Gobierno no ha vacilado en proponer en el art. 1.º del proyecto que somete á la deliberación de las Cortes que se declaren definitiva é irrevocablemente caducados los créditos de que deja hecha mención, así como todos los que habiendo sido llamados por diversas disposiciones legales á reconocimiento y liquidación, no hayan sido presentados en los plazos y con las circunstancias que en ellas se establecieron.

Fáciles son de comprender los poderosos motivos que hacen inaplicable el principio de la prescripción á los créditos inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública. Basta indicar que la circunstancia de la inscripción impide que existan los elementos que el derecho civil de todos los países exige para que la prescripción tenga lugar; pues no puede haber ni buena fé, ni justo título contra unos acreedores, cuyo derecho perfectamente definido, está siempre á la vista del Estado, y sería peligrosísima cualquiera medida que tendiese á destruir el carácter de perpetuidad, que es menester que tenga la Deuda inscrita en el

Gran Libro, para dar un fundamento sólido al crédito nacional.

Sentado en el art. 1.º el principio general de la prescripción y caducidad de los créditos con las escepciones que se dejan indicadas, se establece en el artículo 2.º del proyecto la época en que caducaron todos los créditos anteriores á 1828, en cuyo año se estableció el sistema de presupuestos. Esta época es la que señaló el Real decreto de 16 de febrero de 1836, ratificado por la ley de 30 de junio de 1837. Excepción, sin embargo, los créditos procedentes de los tratados que se celebraron con Francia en los años 1795 á 1815, los cuales caducaron en 4 de enero de 1818, con arreglo á lo estipulado, según se hizo saber en el anuncio oficial publicado en la *Gaceta* del día 25 de mayo de 1825. Esta escepcion se funda en que los créditos que traen su origen de tratados internacionales tienen que seguir en todo las reglas que estos establecen.

Para que las reclamaciones produzcan su efecto y se consideren legítimas, no basta que se hayan presentado en tiempo hábil, sino que es además indispensable que los reclamantes tengan la personalidad necesaria para hacerlas.

Saliendo al encuentro de dudas que pudieran suscitarse en algunos casos respecto á la legitimidad de las reclamaciones, se propone en el art. 3.º que tengan este carácter las hechas por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos que representan por los consulados á favor de los particulares interesados en los préstamos levantados por su conducto y cuyo importe hubiere ingresado en las arcas del Tesoro, y por los habilitados á nombre de las clases cuyos intereses gestionan con representación legal y bastante.

En el Real decreto de 7 de octubre de 1847 convirtió en obligación del Tesoro los créditos contra las Cajas de los consulados que estas satisfacían con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, los cuales fueron suprimidos, modificados ó centralizados. Estos créditos se considerarán reclamados en tiempo hábil si lo hubieren sido ya por los consulados á nombre de los acreedores, ya por estos directamente en el plazo de cinco años, á contar desde la publicación de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850. De este modo se pone en armonía el proyecto con la legislación existente, dejando á salvo el principio del derecho, de que no debe darse á las leyes fuerza retroactiva.

El art. 5.º se refiere á los créditos procedentes de las presas inglesas en los años de 1804 y 1805. No es ya oportuno examinar la justicia ó conveniencia con que se hizo cargo el Estado de los créditos de esta clase. Es, sin embargo, importante recordar que en 24 de agosto de 1824 se espidió una Real orden mandando á los consulados que remitiesen al Gobierno noticias circunstanciadas de los buques y efectos apresados en el plazo de dos meses, que se amplió á otros dos por Real orden de 22 de octubre del mismo año. Ninguna disposición volvió á dictarse sobre esta clase de créditos hasta que en el art. 5.º de la ley para conversión y arreglo de la Deuda,

publicada en 1.º de agosto de 1851, y en el cap. 3.º, art. 9.º del Real decreto para su ejecución, se llamaron á convertir en títulos de renta diferida del 3 por 100.

Al verificarse las liquidaciones que habían de preceder á la conversión de estos créditos, ocurrieron dificultades que el Gobierno, ya por sí, ya con audiencia de los Cuerpos consultivos, ha resuelto en diversas épocas y en distintas formas. Pero quedando aun algunas dudas sobre la interpretación de la Real orden de 7 de diciembre de 1854 respecto á los medios de justificación del embarque, del cargamento, su valor y del apresamiento, es necesario resolverlas, á cuyo fin se señalan claramente los únicos medios de prueba admisibles, señalando el plazo de un año para su presentación. Como el reconocimiento de esta clase de Deuda se ha verificado de un modo indirecto por no haberse considerado comprendida en los diversos llamamientos que se han hecho para la liquidación de los créditos contra el Estado, hay necesidad también de determinar un plazo fatal, dentro del cual puedan admitirse las reclamaciones. La justicia recomienda que este plazo sea el marcado en el Real decreto de 16 de febrero de 1836.

Las rentas vitalicias que debieron su origen al Real decreto de 1.º de noviembre de 1769 y que han sufrido varias vicisitudes, dejándose de abonar durante muchos años, han dado lugar á diversas disposiciones relativas á su liquidación y á otras referentes á su conversión y abono. Según las primeras, los acreedores debieron presentar en las oficinas de liquidación los documentos necesarios para obtener las correspondientes certificaciones de renta. Señalóse para ello un plazo en el art. 42 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, dado para la ejecución de la ley de arreglo y conversión de la Deuda, plazo que terminó en 18 de octubre siguiente. En el proyecto de ley que se presenta á las Cortes se propone que esta prescripción del Gobierno adquiera fuerza legislativa.

No basta para que estas liquidaciones queden terminadas la presentación de los documentos que acrediten su imposición: requiere además que se justifique la existencia ó la muerte de las personas sobre cuya vida se hizo la imposición. Por esto el art. 6.º del proyecto exige, bajo pena de caducidad, que se presenten las correspondientes fes de vida ó de defunción en el plazo de un año. De esta obligación se exceptúan las rentas impuestas sobre la vida de los Monarcas ó la de los individuos de la Real familia, porque es notoria la fecha de su fallecimiento.

Por consecuencia de las guerras que tuvieron lugar entre España y Francia á fines del siglo anterior y principios del actual, se celebraron entre ambas potencias varios tratados para arreglar las reclamaciones de sus respectivos súbditos. Distintas y contrarias fueron las disposiciones adoptadas á este fin; mas por último y en virtud de compensaciones mutuamente otorgadas quedaron á cargo de España créditos de sus súbditos, á los cuales se les abonó parte de ellos y parte queda-

ron pendientes de pago, aunque no de liquidación. Esta corrió á cargo de una Junta que se denominó de *Tratados*, la cual espidió las competentes certificaciones á los que habían presentado documentos justificativos hasta el 4 de enero de 1818. El art. 7.º del proyecto de ley para terminar definitivamente la conversión y pago de estos créditos establece que los interesados presenten, bajo pena de caducidad, en el término de un año las certificaciones espresadas ó la prueba legal de su estravío de la manera establecida para casos análogos, si aquellas hubiesen desaparecido.

En varias ocasiones el Gobierno, á causa de los grandes apuros en que se encontró el Erario antes del año de 1828 que no alcanzó á prevenir la organización defectuosa de la Administración, dispuso de las fianzas y depósitos consignados en las arcas públicas. Créditos de carácter tan sagrado no están comprendidos entre los llamados á presentación bajo pena de caducidad por el Real decreto de 16 de febrero de 1836; pero razones de justicia y de buena administración aconsejan que se liquide inmediatamente esta deuda, y que se declare caducada la que no sea reclamada en el plazo de cinco años, porque puede y debe equipararse á la del Tesoro y ha de figurar en la cuenta general de la Administración desde que se liquide. Así se propone en el art. 8.º del proyecto.

En el art. 9.º se declara la caducidad de los créditos por alcances de cuentas de época anterior á 1828, dando para su reclamación el plazo de un año para los que tengan ya en su poder los documentos de finiquito y á contar desde que los obtengan de las oficinas competentes los que aun carezcan de ellos. Los interesados han tenido sobrado tiempo para promover las reclamaciones de créditos tan antiguos y no pueden tener ni aun pretexto para quejarse si desentendiéndose del llamamiento que se les hace, incurrían en la pena que se establece.

Evidente es la justicia del art. 10 del proyecto. Tiene por objeto único dar fuerza legislativa á una disposición del artículo 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851. Los que tienen en su poder créditos representados por certificaciones, libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento de fecha anterior á 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil y no acudieron en el plazo que se les señaló á convertir los títulos en que fundaban su acción, bien merecen por su morosidad que se les dé por incursos en la caducidad con que se les conminó oportunamente.

No es ménos necesaria y urgente la liquidación de los créditos que provienen de la ley de 12 de abril de 1842, por la que se mandó indemnizar á los pueblos y á los particulares de los daños causados por los carlistas durante la última guerra civil á los que por su fidelidad al Trono legítimo y á las instituciones constitucionales perdieron en todo ó en parte sus fortunas.

Nada habría que justificase que á estos créditos no se les señalaran reglas de caducidad análogas á todos los demás: por esto en el art. 11 del proyecto se dan por caducados todos los no recla-

mados en el plazo que fijó el art. 12 de la ley á que deben su origen, así como también los reclamados en tiempo hábil cuyos expedientes hayan sufrido extravío, si los interesados no hubieren acreditado esta circunstancia en el plazo que se marca en la regla 6.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1864, que anuló lo que sobre el particular disponían las de 22 de agosto de 1849 y 11 de mayo de 1856.

Ocorre á veces que para depurar ciertos hechos, las oficinas de liquidación tienen que reclamar de los interesados nuevos documentos, y como no sería justo que el tiempo necesario para procurarlos perjudicase á los interesados, se faculta al centro administrativo correspondiente para que les señale el plazo dentro del cual hayan de hacerlo bajo pena de caducidad, y que este plazo nunca exceda de cuatro meses.

(Se concluirá)

CONSEJO DE ESTADO.

Cédulas.

En el día 2 de setiembre de 1865, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, de un escrito presentado por don Manuel Iturriaga en que, como Presidente que fué de la Sociedad minera «Lusitana», y señalando domicilio en la calle de Lope de Vega, núms. 13 y 15, cuarto segundo, propone demanda en primera y única instancia contra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre revocación de la Real orden de 20 de febrero de 1863, que le obligó al pago de los derechos de superficie, acordó el siguiente

Auto.—Señores: Presidente.—Cassaus.—Escudero.—Echarri.—Sabau. Por presentada la demanda, y hágase saber á don Manuel Iturriaga, que en el término de treinta días, nombre Abogado de los del Consejo que le represente en estos autos, bajo apercibimiento de lo que corresponda.

E ignorándose el paradero de espresado don Manuel Iturriaga, en cumplimiento de lo mandado por la Sección en auto del día 5 del actual, se inserta esta cédula en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y para los efectos prevenidos en el 103 del mismo reglamento.

Madrid 10 de octubre de 1865.—El Secretario general, Pedro de Madrazo. (167.—N. 1.º)

En el día 2 de enero, año del sello, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, del pleito que por vía de recurso pende ante el mismo, entre partes, de la una, doña Carolina Lasquetty, viuda del Teniente coronel don Tomás de Gabriel y Ruiz de Apodaca, vecina de esta corte, cuyo domicilio se ignora, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive calle de Don Martín, barrio de Argüelles, sobre mejora de pensión de Monte Pio, acordó el siguiente

Auto.—Señores: Presidente.—Escudero.—Echarri.—Gimenez de Palacio. Hágase saber á doña Carolina Las-

quetty, que en el término de treinta días, autorice persona que la represente ó señale domicilio en esta corte, según está prevenido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

E ignorándose el paradero de doña Carolina Lasquetty, en cumplimiento de lo mandado por la Sección en auto del día 3 del actual, se inserta esta cédula en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y para los efectos prevenidos en el 103 del mismo reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1866.—El Secretario general, Pedro de Madrazo. (167.—N. 1.º)

En el día 2 de enero, año del sello, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, del pleito que por vía de recurso pende ante el mismo entre partes, de la una don Fernando Massa, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, residente en esta capital en marzo de 1864, y cuyo domicilio se ignora, demandante, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Fiscal de S. M. sobre mejora de clasificación, acordó el siguiente

Auto.—Señores: Presidente.—Escudero.—Echarri.—Gimenez de Palacio.

Hágase saber á don Fernando Massa que en el término de treinta días nombre persona que le represente ó señale domicilio en esta corte, según está prevenido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Sección, se inserta esta cédula en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del espresado reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.—(169.—N. 1.º)

En el día 12 de enero, año del sello, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, del pleito que ante el mismo pende entre partes, de la una don Francisco Paez de la Cadena, Gobernador que ha sido de varias provincias, y su domicilio se ignora, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre mejora de clasificación, acordó el siguiente

Auto.—Señores: Presidente.—Escudero.—Echarri.—Gimenez de Palacio.

Hágase saber á don Francisco Paez de la Cadena que en el término de treinta días señale domicilio en esta corte, como está prevenido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Sección, se inserta esta cédula en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del espresado reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.—(167.—N. 1.º)

En el día 19 de enero, año de 1866, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la Real orden en la cual se remite á este Consejo para la sustanciación en la vía contenciosa el recurso y expediente de doña

Gerónima Ferrer de San Yordi, vecina de esta corte y cuyo domicilio se ignora, contra la Administración del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre pensión como camarista que dice haber sido de la Princesa de Beira, acordó el siguiente

Auto.—Señores: Presidente.—Cassaus.—Escudero.—Echarri.—Gimenez de Palacio

Enterada, y hágase saber á doña Gerónima Ferrer de San Yordi, que en el término de treinta días autorice persona que le represente ó señale domicilio en esta corte, según está prevenido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Sección, se inserta esta cédula en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del espresado reglamento.

Madrid 13 de febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.—(167.—N. 1.º)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas. Número 41.

Por decreto de esta fecha, ha sido aprobada la constitución de una sociedad especial minera que con el nombre de La Infalible se ha establecido en esta corte y cuyo objeto es beneficiar una mina de plomo denominada Santa Elena, sita en término de Cuevas de la provincia de Almería.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se publica en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 12 de febrero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 45.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobada la constitución de una sociedad especial minera que con el nombre de El Arrogante se ha establecido en esta capital, cuyo objeto es el beneficio de una mina de plomo denominada Precaucion, sita en el término de Cuevas de la provincia de Almería.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de febrero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Circular escitando el celo de los señores Alcaldes para que coadyuven oficialmente al concurso á la Exposición de París de 1867, y reclamando datos acerca de las industrias que se ejercen en sus términos respectivos.

En el Boletín Oficial número 21, correspondiente al mes de enero último, se halla inserta la circular que dirigí á los señores Alcaldes de esta provincia, establecimientos industriales y particulares, escitándoles á promover y concurrir á la Exposición universal de Bellas artes, Agricultura é Industria que ha de celebrarse en París el año próximo de 1867. Muchos han sido los que correspondieron á mi invitación, ofreciendo productos que están dispuestos á presentar; pero

no estanto su número como debiera prometerme, por lo cual me dirijo hoy de nuevo á los señores Alcaldes, esperando de su no desmentido celo, y mas aun en un asunto de tanta importancia y trascendencia para la provincia como el de que se trata, que escitarán á todos y á cada uno de los productores á la remisión de muestras de los productos, y se apresurarán á remitir á la mayor brevedad posible las noticias que espresa mi primera circular citada.

Inculcar mas la conveniencia del curso á estos actos sería no suponer á los señores Alcaldes y habitantes de esta provincia tan ilustrados como indudablemente son, ó al menos tan poco deseosos de que aquella alcance el merecido renombre y sus favorables consecuencias inmediatas.

Concluyo, pues, llamando de nuevo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de mi anterior circular citada, y previniéndoles que me manifiesten haberse enterado de ella y cumplido mi encargo, y que á la vez se sirvan remitirme una nota de las diferentes industrias establecidas en los respectivos términos municipales, espresando el número y clase de cada una de ellas, y el nombre del industrial, propietario, ó director.

Madrid 17 de febrero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor José Gonzalez Felillero, de un metro 688 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color moreno, boca regular, á mi disposición.

Madrid 17 de febrero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Sección de Administración.—Negociado 2.º Beneficencia.

Distribución de la suma de 3000 escudos que se ha dignado dedicar el eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo á los Establecimientos de Beneficencia de esta corte, con el objeto de que puedan cubrir parte de sus indispensables gastos.

	Escudos.
Hospital General.	400
Hospital de San Juan de Dios.	400
Hospicio y Colegio de Desamparados.	400
Inclusa y Colegio de la Paz.	400
Casa de Maternidad.	400
Asilo de San Bernardino.	300
Cinco casas de Socorro.	500
Escuelas Dominicales.	50
Asilo de Nuestra Señora de la Asunción.	50
Casa de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco y San Ildefonso.	100
Total.	3000

Se publica en este periódico oficial para que los Directores ó Gefes de los respectivos establecimientos se sirvan percibir por sí ó persona debidamente au-

torizada en la Depositaria de este Gobierno las cantidades correspondientes.

Madrid 17 de febrero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Número 159.—Se anuncia hallarse de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa el proyecto de pasos á nivel inferiores y superiores de la línea férrea de contorno, que une las estaciones de San Vicente y Atocha.

La compañía de los caminos de hierro del Norte de España, me ha remitido el proyecto y planos de los pasos á nivel inferiores y superiores de la línea férrea de contorno, que une las estaciones de San Vicente y Atocha, en esta capital. Lo que hago saber al público por medio de la presente, y á fin de que las personas ó corporaciones que tuviesen que hacer reclamaciones sobre el particular puedan verificarlo en el término de 15 días, contados desde la insercion de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndole que con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 14 de junio de 1854, el proyecto y planos se hallarán durante el espresado plazo de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa, para que puedan consultarlos las personas que gusten, y que las reclamaciones deben dirigirse á mi autoridad.

Madrid 16 de febrero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.

En el sorteo de lotería celebrado en 10 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María de la Asuncion y Pujol, hija de don Pablo, Capitan del regimiento de Ecija, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y la de la interesada.

Madrid 16 de febrero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Manuel Fernández del Rio, de un metro 580 milímetros de estatura, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color claro y pecoso de viruelas, á mi disposición.

Madrid 16 de febrero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

En uso de la autorizacion concedida por Real orden de 2 de setiembre último, esta Direccion general ha dispuesto la enagenacion en pública subasta de 8650 quintales de plomo de primera, 2600 idem de idem de segunda y 650 idem de alcohol, que se calcula habrá existentes en los almacenes de las

minas de Linares en fin de marzo próximo.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del espresado marzo, á la una, en esta misma Direccion general, ante el Director del ramo; en las ciudades de Sevilla y Barcelona ante los Gobernadores de estas provincias, y en las minas de Linares ante el Director de aquel establecimiento; con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del dia 20 de dicho setiembre, que fué aprobado por la espresada Real orden y se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion, con arreglo á la condicion 6.ª del pliego, consistirán en las cantidades siguientes:

Escudos.	
4325	para el plomo de primera.
1500	para el idem de segunda.
325	para el alcohol.

5950	para la totalidad, y
250	para cada lote de 500 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que espresa dicha condicion.

Los precios minimos admisibles que regirán para la subasta serán fijados por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, para abrirlo en el acto de la celebracion de aquella en esta corte, segun establece la condicion 1.ª del referido pliego de subasta.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura y á la del pliego en que consten los precios minimos admisibles.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.
Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 20 de setiembre de 1865, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno quintales de plomo de primera por el precio de escudos quintal: quintales de plomo de segunda por el precio de escudos quintal, y quintales de alcohol por el precio de escudos quintal.—Fecha, firma y domicilio.

El pago lo haré en la Tesorería de.....
Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Madrid 12 de febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Pousa, cuyo paradero se ignora, que en union de otros dos se fugó de la cárcel de Torrejon de Ardoz la tarde del 8 del corriente mes, y procedian de la conduccion verificada

en la mañana del mismo dia por la Guardia civil de tránsito, con destino á diferentes establecimientos penales, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye, prevenido que de no hacerlo se sustanciarán las diligencias en su rebeldía con los Estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de febrero de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de su señoría, Mariano Martin.—(161.—N. 1.º)

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía se han seguido autos á instancia de Clara Martinez, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos de don Antonio Bernabé Gonzalez, en los cuales ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 8 de febrero de 1866: el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma: habiendo visto estos autos promovidos por Clara Martinez con licencia de su marido Vicente Diaz, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos de don Antonio Bernabé Gonzalez, y fundado en ello pide se la declare pobre y que se ha seguido el incidente en rebeldía de Cándido y Juan Gonzalez, por no haber comparecido:

Resultando: Que la Clara Martinez ha justificado que no posee mas bienes que una casita sita en la villa de Ajalvir, capitalizada en 35 escudos, y renta de 5 id., 736 milésimas:

Considerando que no poseyendo la Clara Martinez mas que la casa dicha, viviendo del jornal eventual que gana su indicado marido, se halla comprendida en el número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Clara Martinez, segun lo solicita, y por consiguiente disfrutará de los beneficios que enumera el art. 181 de la citada ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á mas de notificarse en los Estrados del Juzgado y de fijarse edictos en esta ciudad, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á 8 de febrero de 1866.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde con su original obrante en el expediente á que se refiere, á que me remito.

Y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 10 de febrero de 1866.—Toribio Hernandez.—(162.—N. 1.º)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas libres de esta Sociedad en los dias 1.º de octubre y 2 de enero últimos á la reunion para que se les ha citado con la Junta de gobierno de la propia Sociedad, á la calle de Cañizares, núm. 16 cuarto principal, para conferenciar sobre la reorganizacion de la empresa, sin embargo de haber sido citados á domicilio y de haberse publicado esta disposicion acordada por la Junta general de accionistas en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Diario de Avisos* de esta corte; se cita por el presente por tercera y última vez á los referidos tenedores de acciones libres para que el 11 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, se sirvan concurrir al mencionado punto para dicho objeto, en el concepto de que con los que concurran se decidirá la indicada reorganizacion, siendo obligatorios para todos los acuerdos que tome la mayoría, protestando la Junta de gobierno no sean de su cuenta y cargo los perjuicios que puedan sufrir los interesados que no se sirvan concurrir; y como por otra parte se ignora la existencia y paradero de algunos socios, ó bien su fallecimiento, se fijarán estos á continuacion, á fin de que si hubiesen fallecido puedan concurrir sus herederos el 11 de marzo citado hacer uso de su derecho, en el supuesto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Socios cuyo paradero se ignora.

Don Francisco Moncedon y Acevedo, poseedor de una accion libre.

Don Pedro Muñoz Pacheco, idem de media id. id.

Don Florencio Martin y Castro, idem una id. id.

Don Francisco Lopez y Montenegro, idem, id. id.

Don Tomás Muñoz Lizaur, idem id. id.

Don Tomás Coromina, idem cuatro idem id.

Madrid 17 de febrero de 1866.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alís y Cardona.—119.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.